

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO

Diciembre, primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00125-00**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA****DEMANDANTE: EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ****DEMANDADO: ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE (ASMUP)**

El señor **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la **ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-**, con NIT N° 901349968-1, anexando como documento base de recaudo, una sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, emanada de este Juzgado, donde se condena a la demandada ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-, a realizar el pago de los valores descritos en la misma, de la que se desprende a cargo de la accionada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del actor, por lo que se observa que se cumplen los requisitos de los artículos 422 del C.G.P y 619 del Código De Comercio, y demás normas penales.

Analizada la demanda y sus anexos allegados al juzgado en donde se pretende subsanar la demanda, observa el despacho que el mismo no cumple a cabalidad el propósito de reunir los requisitos formales generales y específicos del caso en concreto, para admitir la presente demanda, en cuanto a lo preceptuado en la siguiente norma:

"Artículo 306 del Código General del Proceso. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". ...

En consecuencia de plano se deberá rechazar la presente demanda, y seguir el interesado los lineamientos esbozados.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de presentada por el señor EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener al Doctor JAIR JESÚS OZUNA COGOLLO, identificado con C.C. N° 1.067.910.427 y T. P. N° 280.508 C. S. de la J., como Apoderado Judicial de EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ, en los fines y términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través
de estado N° 148 de fecha

2 de diciembre de 2021

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaría